



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-103/2021

RECURRENTE: EDUARDO
DELGADILLO DEL CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de desechamiento controvertido.

Í N D I C E

ÍNDICE.....	1
RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	20

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno¹, Eduardo Delgadillo del Castillo presentó queja en contra de Grupo Telesur (Yucatán Media S.A. de C.V.), los sistemas de televisión restringida IZZI y Total Play, el director de comunicación social del Gobierno de Yucatán, y de quien resultara responsable, por presunta publicidad encubierta y actos de promoción personalizada de distintos servidores públicos.
- 3 **B. Desechamiento de la queja.** El treinta de marzo, después de realizar diversas diligencias de investigación preliminar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², a través de su titular, determinó desechar la citada denuncia³.
- 4 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el dos de abril, Eduardo Delgadillo del Castillo interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 5 **III. Trámite y turno.** Seguido el trámite correspondiente, y una vez recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-103/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo INE.

³ Mediante acuerdo dictado en los expedientes UT/SCG/PE/DBCJ/CG/89/PEF/105/2021 y UT/SCG/PE/EDC/CG/90/PEF/106/2021 acumulados.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en un procedimiento especial sancionador, el cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 8 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 9 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 10 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

TERCERO. Procedencia

- 11 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
- 13 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el acuerdo fue emitido el día treinta de marzo, mientras que el recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el dos de abril siguiente, por lo que, al tratarse de un acuerdo de desechamiento, se advierte la interposición oportuna del recurso dentro del plazo genérico de cuatro días.⁶
- 14 **c. Legitimación y personería.** La parte recurrente, quien promueve por su propio derecho, tiene legitimación para presentar este recurso, ya que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral analizó su queja.
- 15 **d. Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue la persona que presentó la denuncia en contra de las concesionarias y funcionarios públicos precisados en los

⁶ Conforme con lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



antecedentes de esta ejecutoria, y su pretensión es que se revoque la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó su denuncia.

- 16 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Materia de la controversia.

- 17 El recurrente denunció ante la responsable que desde enero de dos mil diecinueve Grupo Telesur (Media Yucatán, S.A. de C.V.), por medio de su contadora general, realizó una propuesta comercial al Gobierno de Yucatán, con la finalidad de promover y difundir de forma mensual diversas acciones, obras, servicios y programas que el referido Gobierno realizaba, estableciendo doscientos cincuenta minutos mensuales al aire, con un costo de doce millones de pesos.
- 18 A partir de ello, el citado denunciante señaló que esa difusión se ha transmitido en los canales de Telesur a través de los sistemas de televisión restringida de Izzi y Total Play.
- 19 De ahí que, para el entonces denunciante, existió presunta propaganda personalizada de servidores públicos encubierta, derivada de la adquisición y difusión de publicidad en los espacios noticiosos del citado medio de comunicación en el sistema de televisión restringida Izzi, y en la cuenta de Facebook de Telesur.
- 20 Para sustentar su denuncia, el ahora recurrente acompañó diversas ligas de la red social Facebook, en donde se muestran transmisiones de Telesur Yucatán, en dos mil veintiuno, y una serie de videos

SUP-REP-103/2021

respecto de notas informativas en el noticiero de Telesur, haciendo referencia al gobernador de Yucatán, así como al presidente Municipal de Mérida.

- 21 En atención a ello, luego de desahogar diversas diligencias de investigación preliminar, el treinta de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la denuncia presentada por el accionante y otra diversa relacionada con los mismos hechos, al considerar que los quejosos no acompañaron elemento de prueba que demostrara, siquiera de manera indiciaria, que el material objeto de queja fuera resultado de la indebida adquisición de tiempo en televisión para difundir propaganda gubernamental personalizada.
- 22 Además, señaló que, de las diligencias realizadas se advertía que las apariciones de los servidores públicos denunciados en el material difundido (Gobernador del Estado de Yucatán y Presidente Municipal de Mérida), obedecía a un ejercicio auténtico de la actividad periodística que gozaba de una presunción de licitud, sin que existiera prueba en contrario.
- 23 Lo anterior, porque si bien de las pruebas aportadas por los denunciantes se advertían ciertas emisiones reproducidas en los espacios noticiosos de Telesur, en modo alguno se desprendían elementos para acreditar que la aparición de los servidores públicos fuera el resultado de la inversión de recursos públicos para la adquisición de espacios en televisión con fines de promoción de su imagen, para afectar la equidad en la contienda.
- 24 En ese sentido, consideró que, en el escenario más favorable para los denunciantes, los indicios aportados en sus respectivas quejas sólo podrían demostrar las referencias hechas a los servidores públicos denunciados, sin que se observara algún elemento relacionado con que el motivo de su difusión fuera el pago a que se refería la oferta



comercial allegada por los quejosos y no al ejercicio de la actividad informativa del medio de comunicación, que no podía constituir en sí misma una violación en materia electoral.

B. Agravios.

- 25 La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, se ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE llevar a cabo una investigación más exhaustiva y, en su momento, se inicie el procedimiento especial sancionador y se solicite a la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.
- 26 El recurrente sostiene que la determinación combatida carece de la debida fundamentación y motivación, pues a su parecer sí aportó suficientes elementos probatorios indiciarios que, al menos de forma preliminar, hacen presumir la existencia de violaciones en materia electoral.
- 27 En efecto, aduce que las ligas de internet proporcionadas adminiculadas con la carta de oferta comercial de dos de enero de dos mil diecinueve firmada por la contadora general de Grupo Telesur, dirigida al Gobierno de Yucatán, indiciariamente apuntan a que se ha difundido publicidad encubierta bajo la apariencia de entrevistas, y amparadas en una supuesta libertad editorial y de labor periodística.
- 28 Para mayor claridad, se reproduce la imagen de la transcripción de la oferta que realiza el recurrente en su escrito de demanda:

SUP-REP-103/2021

LIC. EDUARDO CABRERA RUÍZ
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E-

ASUNTO: PROPUESTA COMERCIAL 2019

CLIENTE: GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Por este medio hago entrega de la **PROPUESTA COMERCIAL MEDIA YUCATÁN, SA de CV (TELESUR)** para ejercicio comprendido de ENERO A DICIEMBRE DE 2019. Por un monto anual de \$12,000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) MAS IVA.

El servicio estará integrado por la promoción y difusión de **SERVICIOS, OBRAS Y PROGRAMAS** que el gobierno del Estado realice durante el mes del ejercicio de sus facultades teniendo un espacio en nuestro medio de la siguiente forma:

- **SPOTS PUBLICITARIOS (250 minutos mensuales al aire) (15,000 segundos)**
- **Más repeticiones**
- **CANALES DE TRANSMISIÓN IZZI 071 Y TOTALPLAY 179**

Sin mas por el momento envío cordial saludo y quedo de usted.

ATENTAMENTE

MTRA. MAYRA ADRIANA CANEPA EK, LC
CONTDOR GENERAL
GRUPO TELESUR

Énfasis añadido.

- 29 En esa línea, agrega que indebidamente la responsable dejó de analizar qué significaba la frase “más repeticiones”, pues a su parecer eso implica la probable venta de publicidad encubierta de los servidores públicos denunciados, aunado a que también omite analizar que tales transmisiones se realizarían a través de concesionarios en televisión restringida Izzi y Total Play.
- 30 Por otro lado, el recurrente reclama la falta de exhaustividad por parte de la Unidad Técnica, debido que, a su consideración, no agotó debidamente su la facultad investigadora, en particular, porque no requirió a los referidos sistemas de televisión restringida, a efecto de que proporcionaran información respecto a la oferta comercial de Grupo Telesur, específicamente, sobre el significado de la frase “más repeticiones”.
- 31 Por último, señala que de las diligencias llevadas a cabo por la responsable Grupo Telesur reconoció la existencia de cinco facturas otorgadas para la transmisión de promociones, entre otros, con motivo



del aviso de bacheo, en tanto que existen entrevistas en donde el presidente municipal de Mérida refiere a esos trabajos, por lo que, a su parecer, la responsable debió determinar al menos de forma indiciaria la adquisición de propaganda encubierta.

C. Metodología de estudio.

32 Los agravios se analizarán de forma conjunta porque se relacionan con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en relación con la falta de exhaustividad.

33 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según se dispone en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

D. Consideraciones de la Sala Superior.

34 A juicio de este órgano jurisdiccional debe **confirmarse** el acto impugnado, en virtud de que el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, se encuentra apegado a Derecho, como se expondrá a continuación.

i. Marco jurídico.

Fundamentación y motivación

35 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

36 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si

SUP-REP-103/2021

éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

37 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

38 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

39 A efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

40 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



Libertad de expresión, cobertura informativa y propaganda encubierta

- 41 Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, tutelan el derecho humano a la libertad de expresión y el acceso a la información, al señalar que la manifestación de ideas no será objeto de alguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, protege el derecho de la ciudadanía al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, asimismo, que la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio es inviolable.
- 42 No obstante, el ejercicio de estos derechos no es absoluto e ilimitado, pues la propia Constitución Federal en sus artículos 6°, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b), dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
- 43 En relación con lo anterior, la Ley de Medios en su artículo 78 bis, numeral 6, de aplicación supletoria en el régimen sancionador de conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del mencionado artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
- 44 Sin embargo, se debe tener presente que la citada disposición también establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades

SUP-REP-103/2021

de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

- 45 En este orden, los derechos de libertad de expresión e información adquieren una dimensión superior en el debate público en materia política, porque a través de su pleno ejercicio se contribuye al desarrollo de una opinión pública libre e informada⁷.
- 46 Ahora bien, por cuanto hace al ejercicio del periodismo, entendido este como la labor de relatar aquellos fenómenos que pueden ser de interés en la comunidad a la cual se dirigen, se debe precisar que se trata de una labor que goza de un manto jurídico protector al constituir un eje central en la circulación de ideas e información pública, por lo que la presunción de licitud de esta labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario⁸.
- 47 Por lo que respecta a la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión en cualquier modalidad, este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que este no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que esta función lleva implícito el derecho a ser informado, siempre que no se trate de una simulación⁹.

⁷ Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁸ Así se desprende de la Jurisprudencia de esta Sala Superior 15/20218, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTUVIDAD PERIODÍSTICA.

⁹ Tal como se desprende de la Jurisprudencia de esta Sala Superior 29/2010, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.



- 48 En este sentido, la actividad ordinaria de los periodistas es parte del ejercicio de las libertades constitucionales que sólo pueden restringirse cuando existan intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda.
- 49 Es decir, no podrá limitarse esa libertad periodística a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se trata de un simulado ejercicio periodístico y exista un rasgo distintivo al margen de la ley para un servidor público, precandidato, candidato, partido político o coalición, y así lo evidencien las características del mensaje y particularidades del caso.
- 50 Por ello, cuando se alega que un acto de comunicación en radio y televisión puede constituir propaganda electoral o política ajena a los tiempos de radio y televisión administrados por el INE, es necesario analizar las circunstancias de cada caso (entre otros elementos, el contenido, el contexto temporal y las modalidades de difusión) y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

ii. Caso concreto.

- 51 En concepto de esta Sala Superior, contrario a lo que se sostiene en la demanda, la autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión adecuadamente y fue suficientemente exhaustiva en la investigación preliminar, por lo que se considera que desechó correctamente la queja, motivo por el cual se consideran **infundados** los agravios que plantea el recurrente.
- 52 En efecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE sustentó su determinación con base en que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y

SUP-REP-103/2021

60, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, señalando que los quejosos no acompañaron elemento de prueba alguno que demostrara que las apariciones del Gobernador de Yucatán y del Presidente Municipal de Mérida, se debieran a una adquisición de tiempo en televisión para difundir propaganda gubernamental personalizada.

- 53 Asimismo, precisó que, de las diligencias de investigación desplegadas, no era posible desprender si quiera de forma indiciaria que hubiese habido adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, o que las referidas apariciones en televisión no estuviesen enmarcadas en el ejercicio auténtico de la actividad periodística, misma que gozaba de una protección reforzada, por lo que, ante la inexistencia de los indicios aportados en los escritos iniciales de demanda acerca de las conductas denunciadas, dicha actividad informativa estaba tutelada por la presunción de licitud, misma que sólo podía ser superable cuando existiera prueba en contrario.
- 54 Al respecto, cabe señalar que el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la mencionada Unidad serán desechadas cuando: *i)* Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y *ii)* Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- 55 Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con



base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁰

- 56 Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
- 57 Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹¹, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
- 58 En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- 59 Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos

¹⁰ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹¹ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-REP-103/2021

y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

60 En el presente caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al advertir la falta de indicios que debió haber aportado el quejoso para presumir una posible contratación o adquisición de propaganda gubernamental personalizada por parte del Gobernador o presidente municipal denunciados, y sin que tampoco se haya obtenido un resultado diverso a partir de la investigación preliminar efectuada, concluyó que la simple cobertura informativa sobre las labores de un servidor público no constituía una violación en materia electoral, siendo que la difusión denunciada se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la labor periodística, sólo superable cuando existiera prueba en contrario.

61 Derivado de lo anterior, se estiman correctas las razones utilizadas por la responsable para justificar el acto impugnado, ya que de las diligencias de investigación lo único que se obtuvo fue que las entrevistas denunciadas obedecieron a un ejercicio informativo auténtico, al no obrar elementos para inferir que se debieran a una contraprestación.

62 Asimismo, aun cuando se acreditó la existencia de contratos entre Media Yucatán S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de Yucatán, se concluyó que se referían a la difusión de servicios, obras y programas que el gobierno del estado realiza, sin que se haya demostrado que la entrevista denunciada haya formado parte de dicha contratación.

63 En cuanto a la difusión de materiales en el perfil de Facebook de Telesur se concluyó que, si bien se acreditaba su existencia, de ello no era posible desprender siquiera de manera indiciaria que hubiesen obedecido a una adquisición indebida de tiempos en televisión.



- 64 Lo anterior, es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.
- 65 Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionatorios, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de esta actividad (*chilling effect*) o una forma de censura indirecta.
- 66 En este contexto, las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para desechar una queja deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba que obren en el expediente.
- 67 Lo anterior, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como el que ahora se estudia, en el que se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se trasmite y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general, como lo son entrevistas a un Gobernador y a un alcalde vinculadas con el ejercicio de sus funciones públicas.
- 68 Así, contrariamente a lo que alega el recurrente en el presente medio de impugnación, el acuerdo de desechamiento que se controvierte sí

SUP-REP-103/2021

está adecuadamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable fundó su decisión en las causales establecidas en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que ante la falta de indicios para demostrar las infracciones denunciadas, operaba la presunción de licitud de la actividad periodística, misma que no podía considerarse *per se* una violación en materia electoral.

69 El recurrente, además de reiterar las razones por las que considera que las entrevistas denunciadas constituyen la adquisición denunciada, omite controvertir y desvirtuar los fundamentos en los que se apoyó la responsable para concluir por qué no se acreditó la supuesta contratación y, respecto a su alegación de que omitió valorar los elementos integrantes de la carta-oferta comercial, se estima **infundada**.

70 Ello, porque la responsable precisó que dicha carta no ponía de manifiesto que la aparición de los servidores públicos denunciados fuera resultado de la inversión de recursos públicos para promover su imagen y no el ejercicio de la actividad informativa del medio de comunicación, siendo que objetivamente se refería a la promoción de los servicios que prestaba el Gobierno del Estado de Yucatán.

71 En congruencia con lo anterior, también resultan **infundados** los agravios relativos a que la responsable omitió analizar la frase “Más repeticiones” contenida en la referida carta comercial, así como las transmisiones en diversas plataformas de televisión digital, puesto que al estimarse que la contratación amparaba la promoción de servicios públicos y no así la difusión de las entrevistas denunciadas, se considera que el análisis de tales aspectos resultaba ocioso, atendiendo a las pruebas de las que se podía presumir que se trataba de cobertura informativa auténtica.



- 72 En efecto, con independencia de que la responsable no haya analizado dicha frase en específico o las plataformas donde tendría verificativo la transmisión, revisó de forma integral y contextual la carta comercial que las contenía, sin que el recurrente señale cómo es que con el análisis de dichos aspectos particulares se hubiesen desvirtuado las conclusiones a las que arribó la autoridad, de allí que no se advierta ninguna falta de exhaustividad.
- 73 Lo mismo sucede con la reclamación relativa a que la responsable debió haber requerido a Izzi y Total Play, puesto que por una parte el recurrente omite señalar de qué forma su participación en los hechos podía haber desvirtuado la presunción de licitud que arrojaba a las entrevistas denunciadas, y por otra, tampoco justifica por qué tales investigaciones resultarían proporcionales, idóneas y con mínima intervención, siendo que la autoridad evitó incurrir en pesquisas injustificadas precisamente a partir de la falta de indicios que correspondía aportar al actor.
- 74 Es importante destacar que en casos que involucren la denuncia de ejercicios periodísticos como el presente, impone al denunciante una carga de la prueba estricta, ya que no sólo está obligado a aportar pruebas como requisito de la denuncia, sino a aportar aquellos elementos de convicción tendentes a desvirtuar, al menos de forma indiciaria, la presunción de licitud de las actividades periodísticas, sin que dicha carga constituya un obstáculo para acceder a la justicia.¹²
- 75 En este sentido, no bastaba que los spots materia de un contrato existieran y que las entrevistas denunciadas se hubiesen realizado y

¹² Así, resulta aplicable en lo conducente, la Tesis 1ª. CCCXCV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Registro: 2007974.

SUP-REP-103/2021

transmitido para inferir indicios de las infracciones denunciadas y motivar una investigación adicional a la realizada, como lo aduce el recurrente, al incumplirse con la carga de probar al menos presuntivamente que se trataba de una simulación o de una actividad informativa encubierta.

- 76 Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos relativos a las entrevistas realizadas al presidente municipal de Mérida, toda vez que se trata de argumentos novedosos, pues si bien la autoridad responsable se pronunció al respecto, lo cierto es que se trata de hechos que fueron objeto de una denuncia diversa a la presentada por el actor, de tal forma que dichas cuestiones no generan una afectación al promovente.
- 77 En razón de lo anterior, no se advierte ninguna violación del derecho de acceso a la justicia o del principio de exhaustividad en las investigaciones realizadas por la autoridad administrativa, en tanto que el desechamiento impugnado se sustentó en fundamentos y motivos correctos.¹³

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-REP-224/2018, SUP-REP-130/2019 y SUP-REP-48/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-103/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.